

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación  
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad  
Residencial Infantil San Cayetano. —  
Teléfono 225263.

VIERNES, 3 DE JUNIO DE 1983

NÚM. 125

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.

Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Empresarial para la Empresa RIOBLANCO, S. A., suscrito entre los representantes de la Empresa y los representantes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Alfredo Mateos Beato. 3185

RIOBLANCO, S. A.

CONVENIO COLECTIVO 1983

ZONA DE LEON

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I.—AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.º: *Territorial.*

Las Normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, serán aplicables al centro de trabajo que "RIOBLANCO, S. A." tiene establecido en León, sito en el Polígono Industrial El Jano (Villacedré), y demás centros de trabajo de la provincia o que puedan establecerse durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 2.º: *Temporal.*

El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1983, cualesquiera que sean las fechas de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Su vigencia será desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983, y quedará prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos si, con tres meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

No obstante, antes de finalizar el plazo de vigencia, deberán estar pactadas, con carácter provisional, las condiciones del régimen de trabajo hasta la negociación completa del resto del contenido del actual Convenio.

Artículo 3.º: *Personal.*

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en los Centros de trabajo anteriormente citados de "RIOBLANCO, S. A."

SECCION II.—VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Artículo 4.º: *Vinculación a la totalidad.*

El presente Convenio, forma un todo indivisible y por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no registrase alguno de los pactos que le son establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION III.—ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 5.º: *Generalidades.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 de la Ordenanza Laboral para la Industria de Bebidas Refrescantes y en los artículos 1, 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores la facultad y responsabilidad de organizar y dirigir el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior el Comité de Empresa tendrá la competencia que le reconoce el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores o las que, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, pudieran serle conferidas por Ley.

CAPITULO II

REGIMEN DE TRABAJO

SECCION I.—JORNADA DE TRABAJO.

Artículo 6.º: *Jornada de trabajo anual.*

1. Para el personal que trabaja a tiempo y régimen diurno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1935 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

2. Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen nocturno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.935 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

3. Las horas efectivas de trabajo/año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo, correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderles y según el periodo en que se disfruten.

4. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 1 del presente articulado, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario

en régimen continuado, será de 2.064 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

5. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 2 del presente artículo, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.064 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

6. Las horas de presencia/año, previstas en los números 4 y 5 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia, las horas de presencia/año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 4 y 5 del presente artículo, las horas de presencia correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso, pudieran corresponderle, y según el periodo en que se disfruten.

7. De conformidad a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, el personal de Ventas, Ventas y Distribución y Distribución trabaja a tarea y por consiguiente no está sujeto al régimen de jornada establecido en los puntos anteriores de este artículo, si bien queda fijado para este personal, que los días de trabajo/año serán los que figuran en los anexos correspondientes, que es el resultado de deducir a los 365 días del año 52 domingos, 14 festivos no recuperables y 41 sábados que tendrán la consideración de festivos. Según el Anexo VII a).

8. Los días de trabajo/año, previstos en el número 7 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que en consecuencia los días de trabajo/año de cada persona, serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 7 del artículo, los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que, en cada caso pudiera corresponderle y según el periodo en que se disfruten.

9. Al personal de Portería y Vigilancia, le es de aplicación lo dispuesto en los números 1, 3, 4 y 6 de este artículo, percibiendo a prorrata las horas comprendidas entre la citada jornada y la máxima legal vigente.

10. Los trabajadores que actualmente realicen su cometido laboral dentro de unas jornadas especiales, tanto en razón de días u horas año, continuarán con sus condiciones particulares si, contempladas en su conjunto total, les son más beneficiosas.

11. En el anexo de este Convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo previstas en el presente artículo.

## SECCION II.—VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS, PERMISOS Y LICENCIAS.

### Artículo 7.º: Vacaciones.

Durante la vigencia del presente Convenio se fija un periodo de vacaciones anuales retribuidas, de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

### Artículo 8.º: Horas extraordinarias.

1. Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual, para el personal que trabaja a tiempo, se considerarán como horas extraordinarias las que sobrepasen de los horarios y jornadas establecidas para cada momento del año en el presente Convenio, exceptuándose las horas realizadas por el personal del Servicio de Portería y Vigilancia, que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo sexto punto 9 del presente Convenio Colectivo.

2. A tenor de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al trabajador.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa entregará al trabajador un parte de las horas extraordinarias

realizadas cada día y totalizado por semanas. Dicho parte se entregará conjuntamente con el recibo de la nómina.

### Artículo 9.º: Permisos y licencias retribuidos.

Todo el personal tendrá derecho a disfrutar previo aviso y justificación, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan, y por la duración que se indica:

A) Por matrimonio, quince días naturales.

B) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes, hermanos y de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

C) Tres días laborables en los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

D) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del periodo convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la Autoridad que convoque.

E) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

F) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en el artículo 22-1.º a), de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

G) La mujer trabajadora, tendrá derecho a un periodo de descanso de una duración máxima de 14 semanas, distribuidas a opción de la interesada. Además tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, se abonarán con el Salario Base de Convenio, Plus de Convenio, Plus de Empresa, Plus de Antigüedad y con el promedio del mes anterior y según los casos de Prima de Producción, Venta y/o Distribución, Carretera, o Incentivos a Empleados.

## CAPITULO III

### REGIMEN DE PERCEPCIONES ECONOMICAS

#### SECCION I.—PRINCIPIOS GENERALES.

##### Artículo 10.º: Estructura salarial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.380/73 de 17 de agosto, y Disposiciones Complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de RIOBLANCO, S. A., afectado por este Convenio, que a los efectos del mismo habrán de ser considerados brutos, quedan encuadrados de la siguiente forma:

##### A) Percepciones salariales.

—Salario base.

—Complementos del salario base.

##### 1. Complementos personales.

1.1. Antigüedad.

1.2. Plus de Empresa.

##### 2. Complementos del puesto de trabajo.

2.1. Nocturnidad.

2.2. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.

##### 3. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

3.1. Plus de convenio.

3.2. Horas extraordinarias.

3.3. Prima de producción.

3.4. Prima de venta, auto-venta y distribución.

3.5. Prima de carretera.

- 3.6. Incentivos a empleados.
- 3.7. Premio de puntualidad y asistencia.
4. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.
  - 4.1. Paga extra de marzo.
  - 4.2. Paga extra de septiembre.
  - 4.3. Gratificación por fecha disfrute de vacaciones.
  - 4.4. Gratificaciones extraordinarias.

#### B) Percepciones no salariales.

—Todos los conceptos enumerados a continuación, tendrán la consideración a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales.

1. Indemnizaciones o suplidos.
  - 1.1. Plus de transporte.
  - 1.2. Quebranto de moneda.
  - 1.3. Dietas.
2. Prestaciones de la Seguridad Social.
  - 2.1. Enfermedad cargo I.N.S.S.
  - 2.2. Accidentes cargo Mutua.
  - 2.3. Prestaciones familiares nuevas.
  - 2.4. Prestaciones familiares antiguas.
  - 2.5. Asistencia a subnormales.
3. Mejoras voluntarias de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
  - 3.1. Enfermedad cargo Empresa.
  - 3.2. Accidentes cargo Empresa.
  - 3.3. Prestaciones familiares cargo Empresa.
  - 3.4. Asistencia a subnormales cargo Empresa.
  - 3.5. Premios de nupcialidad cargo Empresa.
  - 3.6. Premios de natalidad cargo Empresa.
4. Acción social Empresa.
  - 4.1. Ayuda para guardería.
  - 4.2. Ayuda escolar.
  - 4.3. Cajas producto.
  - 4.4. Regalo Navidad.
  - 4.5. Economato.
  - 4.6. Becas estudios trabajadores.
  - 4.7. Jubilación.

### SECCION II.—PERCEPCIONES SALARIALES.

#### A) Salario base.

##### Artículo 11.º: Conceptos y devengos.

1. El Salario Base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2.380/73 de agosto, es para cada categoría profesional y coeficiente, el que figura bajo el título en las tablas unidas a este Convenio en el Anexo I a), b) y c).

2. El salario base de Convenio descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría y coeficiente. Este salario base, se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.

#### B) Complementos de salario base.

##### Artículo 12.º: Antigüedad.

Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes en la cuantía y forma siguientes:

1. Cuantía: Dos bienios del 5 por 100 de la base para antigüedad.

Diez trienios del 6 por 100 de la base para antigüedad.

2. Para el cómputo de la antigüedad, se tendrán en cuenta todo el tiempo del servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días, en que se haya percibido un salario o remuneración, bien por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los periodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

3. Asimismo, serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político, y la prestación del Servicio Militar, realizado de forma voluntaria u obligatoria.

4. Se computará la antigüedad en razón de los años prestados en la Empresa, estimándose por tanto, el tiempo prestado durante el periodo de prueba y como temporero, eventual, interino, o contratado por obras y servicios determinados, cuando el productor así contratado pasase a ocupar una plaza como fijo.

5. Durante la vigencia del presente Convenio las bases para el cálculo de la antigüedad, vienen determinadas para cada categoría laboral, en la tabla que figura en este Convenio como Anexo III.

6. Los citados aumentos periódicos, comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada uno de los periodos computables.

7. Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación en cualquier caso, los límites establecidos al efecto en el artículo 25 punto 2 del Estatuto de los Trabajadores.

##### Artículo 13.º: Plus de Empresa.

El plus de empresa, forma parte integrante de la retribución personal del trabajador, y se devengará sólo durante 12 meses.

##### Artículo 14.º: Nocturnidad.

1. El personal que trabaja entre las veinte y las seis horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 30 % del salario base. Anexo IV.

2. Para los distintos supuestos que puedan darse en este concepto, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ordenanza Laboral, para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

##### Artículo 15.º: Toxicidad, penosidad y peligrosidad.

El personal que realice un trabajo tóxico, penoso o particularmente peligroso, percibirá un suplemento por hora efectiva trabajada en el puesto de trabajo de tal consideración, de 19 ptas./hora.

La determinación de los puestos de trabajo que hubieran de tener tal consideración, será efectuada por la Empresa, y en caso de discrepancia se aceptará por ambas partes, la definición que sobre los mismos efectúe el Instituto de Mediación y Seguridad en el Trabajo u Organización similar.

##### Artículo 16.º: Plus de Convenio.

1. Al alcanzar el rendimiento mínimo exigible, el trabajador percibirá en compensación, y por cada jornada de trabajo efectivo, el plus de Convenio, fijándose su cuantía para cada categoría profesional, en las tablas que figuran en este Convenio como Anexo I a), b), c).

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a la atención de la conmemoración del día, dos domingos, y demás festivos se abonará también el citado plus de Convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

##### Artículo 17.º: Horas extras.

Para el cálculo de las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Anexo V a), b).

##### Artículo 18.º: Prima de producción, carretera e incentivos a empleados.

1. En lo referente a prima de producción y carretera, se estará a los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que habitualmente se vienen aplicando, figurando, en el Anexo II a), h) del presente Convenio, las correspondientes tablas de valores por conceptos y grupos de personal afectados por ellos.

2. Para el personal que, por las características de su función habitual diaria, no esté sujeto a los sistemas de prima de producción o carretera, y en consecuencia, no reciba retribución alguna por estos conceptos, percibirán el llamado incentivo a empleados, cuya cuantía se establece en el Anexo II i).

3. A los efectos prevenidos en el presente Convenio,

ha de entenderse por rendimiento habitual, aquel que, de manera permanente y continuada se viene prestando.

Artículo 19.º: *Primas de venta (preventa), primas de autoventa (venta y distribución) y primas de distribución (solamente reparto).*

A) Venta (preventa): La realiza el vendedor en contacto personal con los clientes sin llevar, normalmente, con él la mercancía, y tomando nota de los pedidos.

B) Autoventa: La realiza el vendedor (solo o acompañado por un ayudante) que conduce el camión con la mercancía, y la sirve al cliente en el mismo momento de conseguirse el pedido, cobrando, normalmente, su importe.

C) Distribución: La realiza el conductor (solo o acompañado) mediante el reparto físico a los clientes de las ventas previamente efectuadas, cobrando, normalmente su importe.

D) A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A, B y C, en el régimen conocido como directo, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en este artículo de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles y valores de cajas que se adjunta como Anexos II b), c), d), e), f), g), y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

E) Los valores caja para indirecto, se aumentan en un 12 % para 1983, estableciéndose en 3,25 ptas./caja (repartidor acompañado) y 6,50 ptas./caja (repartidor solo).

F) Las primas se abonarán tanto por las cajas vendidas como por las cajas de degustación, salvo en la primas de venta (preventa).

G) Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectúe mensualmente coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

H) Los monitores, percibirán el promedio de los valores resultantes de los coches de su grupo.

I) Expresamente RIOBLANCO, S. A., se reserva el derecho de establecer sistemas de primas o incentivos para el lanzamiento o promoción de determinados productos, tamaños o sabores, cuyos condicionamientos tanto técnicos como económicos sean los que la Dirección determine en cada ocasión, y sin que en ningún caso su implantación suponga compromiso de futuro por encima del periodo de vigencia que para cada caso se establezca.

Artículo 20.º: *Premio de puntualidad y asistencia.*

Para el personal sujeto a control de entradas, se establece un premio de puntualidad y asistencia, cuya cuantía máxima se fija para la vigencia de este Convenio en 9.100 pesetas anuales, que se percibirán a razón de 827 ptas./mes, con la única excepción de aquel mes en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

Artículo 21.º: *Vacaciones.*

1. Los días de vacaciones se abonarán por el importe del salario base de convenio, antigüedad, plus de convenio y plus de empresa.

2. El personal sujeto a prima de producción o incentivos de empleados, durante el periodo en que disfruten sus vacaciones, percibirán por los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente que en el citado periodo están trabajando.

3. El personal de comercial sujeto a prima de venta, autoventa, distribución o carretera y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el periodo en que disfrute sus vacaciones, el standard fijado en 1982, liquidándose el 31 de diciembre de 1983, las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de dicho año, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

Artículo 22.º: *Gratificaciones extraordinarias.*

1. Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias, que engloban y comprenden las anteriormente denominadas bolsa de vacaciones y paga de beneficios, así como las

fijadas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, y cuya cuantía será de 30 días cada una para el personal cuyo salario se fija por día, y de una mensualidad cada una para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas respectivamente, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

2. A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: Salario base de convenio, antigüedad y plus de convenio.

3. Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: La de marzo dentro del primer trimestre del año; la de junio dentro del segundo trimestre del año; la de septiembre dentro del tercer trimestre del año, y la de diciembre dentro del cuarto trimestre del año, computándose como trabajo, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas.

Artículo 23.º: *Gratificación por fecha disfrute de vacaciones.*

1. Dada la especial intensificación del trabajo de esta industria durante los meses de junio/septiembre, las vacaciones anuales serán concedidas por la Empresa preferentemente fuera del periodo estival determinado, y al efecto de compensar al trabajador de los posibles perjuicios que tal medida suponga, se establece una gratificación extraordinaria que será efectiva antes del periodo vacacional, y cuya cuantía será la siguiente:

—Diez días, para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de marzo, abril, mayo y octubre.

—Veinte días, para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

A tal efecto, formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos retributivos: salario base y plus convenio.

2. Esta gratificación será aplicable únicamente al personal fijo y será prorrateado en proporción al tiempo disfrutado de vacaciones dentro de los periodos que generan la condición al derecho establecido en el presente artículo.

3. La gratificación fijada en el presente artículo, compensará asimismo, cualquier variación personal que pudiera darse en las horas efectivas de trabajo/año, fijadas en el presente Convenio como consecuencia de la fecha de disfrute de vacaciones.

SECCION III.—PERCEPCIONES NO SALARIALES.

A) *Indemnizaciones o suplidos.*

Artículo 24.º: *Plus de transporte.*

Se pagarán 65 pesetas por día efectivo de trabajo. Con excepción del personal al que la Empresa facilite los medios de transporte o corra con los gastos de combustible de su vehículo.

Artículo 25.º: *Quebranto de moneda.*

1. El personal que su función habitual comporte, entre otras, el manejo de dinero efectivo, por el concepto de quebranto de moneda en los términos previstos por las Leyes, percibirá la cantidad anual de 27.240 pesetas cuyo abono se efectuará por meses, y días de trabajo efectivo.

2. El percibo de quebranto de moneda, compensa las cantidades que, en su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes de cuya custodia, manejo o uso, son responsables.

Artículo 26.º: *Dietas.*

Se estará a lo dispuesto en los Anexos VI a) b) del presente Convenio.

Artículo 27.º: *Prestaciones complementarias de protección a la familia.*

En lo referente a las prestaciones complementarias de protección a la familia, se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-001, que figura en el Anexo VIII del presente Convenio.

Artículo 28.º: *Prestaciones complementarias de Incapacidad laboral transitoria (I. L. T.)*.

En lo referente a las prestaciones complementarias de incapacidad laboral transitoria (I. L. T.), se estará a lo dispuesto en la Norma de régimen interno DS-002, que figura en el Anexo IX del presente Convenio.

### C) Acción social de la Empresa.

Artículo 29.º: *Ayuda para guardería*.

Los trabajadores fijos de plantilla, con hijos en edades comprendidas entre 3 meses y 4 años, percibirán por mes natural la cantidad de 795 ptas. por cada hijo de dichas edades, en concepto de ayuda para guardería.

Dicha percepción queda condicionada a la previa justificación de asistencia de los hijos de que se trate a una guardería.

Artículo 30.º: *Ayuda escolar*.

1. Se establece una ayuda escolar para los hijos de los trabajadores fijos cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 9.912 ptas. anuales por hijo en edad comprendida entre los 4 y 16 años.

2. Los importes determinados en el número anterior, serán pagaderos como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1983-1984, por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondiente al mes de agosto.

Artículo 31.º: *Cajas producto*.

Durante la vigencia de este Convenio, los trabajadores fijos en plantilla, tendrán derecho a una caja de producto en botella mes (12 cajas/año), y a una caja producto en bote cada dos meses (6 cajas/año).

Artículo 32.º: *Regalo Navidad*.

Se establece para el presente año 1983, y en concepto de Bolsa de Navidad, la cuantía de 3.304 ptas./trabajador.

Artículo 33.º: *Economato laboral*.

RIOBLANCO, S.A., contribuirá con la cantidad de 87 ptas. mensuales por trabajador fijo de plantilla, en el coste que suponga la inclusión del citado personal en un Economato laboral.

La decisión de incorporación o inclusión en un determinado Economato laboral será facultad y responsabilidad del Comité de Empresa.

En los casos en que la inclusión en un Economato laboral no sea posible, RIOBLANCO, S.A., abonará la cantidad estipulada en el presente artículo a cada trabajador fijo de plantilla.

Artículo 34.º: *Becas para estudios de los trabajadores*.

Se establecen a nivel nacional, para todos los trabajadores de RIOBLANCO, S.A., las becas siguientes:

—10 becas de 22.400 ptas. para estudios de Bachillerato o Formación Profesional.

—15 becas de 37.000 ptas. para estudios superiores.

La selección para la concesión de dichas becas se hará con la participación de los trabajadores.

Artículo 35.º: *Premio de jubilación*.

El personal fijo que se jubile durante la vigencia del presente Convenio podrá solicitar que se le conceda un premio de jubilación en las condiciones que a continuación se especifican:

Percibo, por una sola vez y en el momento de causar baja en la Empresa, de las cantidades brutas indicadas en la siguiente escala:

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| —Al cumplir 60 años ... .. | 1.200.000 ptas. |
| — " " 61 " ... ..          | 1.000.000 ptas. |
| — " " 62 " ... ..          | 850.000 ptas.   |
| — " " 63 " ... ..          | 700.000 ptas.   |
| — " " 64 " ... ..          | 550.000 ptas.   |
| — " " 65 " ... ..          | 400.000 ptas.   |

A la vista de cada solicitud concreta, la Dirección se reserva la facultad de aceptar o denegar la solicitud.

## SECCION IV.—ABSORCION Y COMPENSACION.

Artículo 36.º: *Absorción y compensación*.

1. Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario base; antigüedad; horas extras; prima de producción, de venta, auto-venta, distribución o carretera; calificación personal, complemento artículo 6.º del Convenio; mejoras a cargo de la Empresa por accidente o enfermedad; premio de asistencia y puntualidad; ayuda familiar a cargo Empresa; complemento o gratificaciones extraordinarias; exceso de jornada; gratificación por nocturnidad; comisiones; Dietas; diferencia de titulares de reparto; conservación de vehículos; teléfono; media comisión vacaciones; incentivos; locomoción; compensación por facturas cobradas; kilometraje; prima de taller; prima de empleados, quebranto de moneda; plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad; objetivo de ventas; gastos clientes calle; cobro facturas morosas; vacaciones; gratificaciones extraordinarias; paga de beneficios; bolsa de vacaciones; e incentivos a empleados.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos siempre que estén determinadas dinerariamente o afecte al número de horas pactadas como efectivas de trabajo, en cómputo anual, únicamente tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de Convenio en cada categoría.

Se entiende por nivel del Convenio, a los efectos prevenidos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas/persona, divididas por el número de horas efectivas de trabajo año/persona, establecidas en el artículo 6.º del presente texto legal, y en su virtud la comparación para determinar si es de aplicación o no otra norma, habrá de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

3. Si por disposiciones legales de rango superior a este Convenio aumentasen los salarios base de cada categoría profesional, el plus de convenio de estas categorías experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales salarios base se produzcan, y en los supuestos de que el citado plus convenio fuese inferior a los aumentos experimentados por los salarios base, se detraerá asimismo del plus de empresa si existiera.

Artículo 37.º: *Garantía personal*.

En el caso de que existiese algún productor afectado por el presente Convenio y que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrá y respetarán con carácter estrictamente personal.

## CAPITULO IV

### CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Artículo 38.º: *Cláusula de revisión salarial*.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.), establecido por el I. N. E., registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 % se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de enero de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1983. El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1983).

## CAPITULO V

COMISION MIXTA DE INTERPRETACION  
DEL CONVENIOArtículo 39.º: *Comisión de interpretación del Convenio.*

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial ante la Administración y Jurisdicción Laboral, se constituirá una Comisión de interpretación del Convenio, formada por cinco representantes designados por la Empresa y cinco designados por el Comité de Empresa de entre sus miembros.

## DISPOSICION ADICIONAL

RIOBLANCO, S. A., representado por D. Frutos Casado Martín, y el personal afectado por este Convenio, representado por D. José M.ª López López, redactan el articulado del quinto Convenio Colectivo de León entre la Empresa citada y el personal a quien el Delegado mencionado representa, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentarlo a efectos de registro a la Autoridad laboral.

## DISPOSICION FINAL

En defecto de Normas aplicables del presente Convenio, y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

## ANEXO I a)

SALARIOS DE CONVENIO ANUALES  
PARA 1983

| Categorías                                            | Coefic. salarial | Salario base de convenio | Plus de convenio | Retribución de convenio |
|-------------------------------------------------------|------------------|--------------------------|------------------|-------------------------|
| Aspirant. Pinches y Aprendizices 16-18 años           | 61               | 332.027                  | 116.736          | 448.763                 |
| Peones                                                | 100              | 544.307                  | 191.370          | 735.677                 |
| Subalternos                                           | 110              | 598.738                  | 173.973          | 772.711                 |
| Ayudantes espec. y Auxiliares admin.                  | 115              | 625.953                  | 166.409          | 792.362                 |
| Oficiales 2a                                          | 120              | 653.168                  | 159.475          | 812.643                 |
| Oficiales 1a                                          | 130              | 707.599                  | 147.208          | 854.807                 |
| Encarg. grupo y Capataces turno                       | 140              | 762.030                  | 136.693          | 898.723                 |
| Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios     | 170              | 925.322                  | 112.571          | 1.037.893               |
| Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior | 200              | 1.088.614                | 95.685           | 1.184.299               |

## ANEXO I b)

SALARIOS DE CONVENIO MENSUALES  
PARA 1983

| Categorías                                  | Coefic. salarial | Salario base de convenio | Plus de convenio | Retribución de convenio |
|---------------------------------------------|------------------|--------------------------|------------------|-------------------------|
| Aspirant. Pinches y Aprendizices 16-18 años | 61               | 20.752                   | 7.296            | 28.048                  |
| Peones                                      | 100              | 34.019                   | 11.961           | 45.980                  |
| Subalternos                                 | 110              | 37.421                   | 10.873           | 48.294                  |
| Ayudantes espec. y Auxiliares admin.        | 115              | 39.122                   | 10.401           | 49.523                  |
| Oficiales 2a                                | 120              | 40.823                   | 9.967            | 50.790                  |
| Oficiales 1a                                | 130              | 44.225                   | 9.200            | 53.425                  |

| Categorías                                            | Coefic. salarial | Salario base de convenio | Plus de convenio | Retribución de convenio |
|-------------------------------------------------------|------------------|--------------------------|------------------|-------------------------|
| Encarg. grupo y Capataces turno                       | 140              | 47.627                   | 8.543            | 56.170                  |
| Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios     | 170              | 57.833                   | 7.035            | 64.868                  |
| Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior | 200              | 68.038                   | 5.981            | 74.019                  |

## ANEXO I c)

SALARIOS DE CONVENIO DIARIOS  
PARA 1983

| Categorías                                            | Coefic. salarial | Salario base de convenio | Plus de convenio | Retribución de convenio |
|-------------------------------------------------------|------------------|--------------------------|------------------|-------------------------|
| Aspirant. Pinches y Aprendizices 16-18 años           | 61               | 684,59                   | 240,69           | 925,28                  |
| Peones                                                | 100              | 1.122,28                 | 394,58           | 1.516,86                |
| Subalternos                                           | 110              | 1.234,51                 | 358,71           | 1.593,22                |
| Ayudantes espec. y Auxiliares admin.                  | 115              | 1.290,63                 | 343,11           | 1.633,74                |
| Oficiales 2a                                          | 120              | 1.346,74                 | 328,81           | 1.675,55                |
| Oficiales 1a                                          | 130              | 1.458,97                 | 303,52           | 1.762,49                |
| Encarg. grupo y Capataces turno                       | 140              | 1.571,20                 | 281,84           | 1.853,04                |
| Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios     | 170              | 1.907,88                 | 232,11           | 2.139,99                |
| Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior | 200              | 2.244,56                 | 197,29           | 2.441,85                |

## ANEXO II b)

PRIMAS DE VENTA Y/O DISTRIBUCION  
PARA 1983

Las primas de venta, auto-venta y distribución, están establecidas para el personal de comercial (ventas y distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de plaza-provincia e interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la Empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A-B y C, en el régimen de trabajo conocido como directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el artículo n.º 19 del presente Convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como Anexo II c) d) e) f) g), y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

Los valores caja para indirecto se aumentan en un 12,00 % (doce por ciento) para 1983, estableciéndose en 3,25 pts./caja/trabajador acompañado y 6,50 pts./caja/trabajador solo.

Los Monitores tanto si pertenecen a directo como a indirecto, percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en directo e indirecto, se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a prima de venta (pre-venta), que solamente percibirá las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente, coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.



PRIMA DE AUTO-VENTA  
PARA 1.983 (DIRECTO)

ANEXO II c)

(A)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

| A                                                                                                                                                 | B                                                                                                                             | C                                                                                                                                                                                           | D                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. | PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE. | PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.<br>( $A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$ ). | TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.<br>(Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes). |
| HASTA 30 CAJAS(*)                                                                                                                                 | --                                                                                                                            | --                                                                                                                                                                                          | --                                                                                                                                                                                                      |
| DE 31 A 120 CAJAS(*)                                                                                                                              | 6,81                                                                                                                          | 612,90                                                                                                                                                                                      | 612,90                                                                                                                                                                                                  |
| DE 121 A 180 CAJAS(*)                                                                                                                             | 8,10                                                                                                                          | 486,00                                                                                                                                                                                      | 1.098,90                                                                                                                                                                                                |
| DE 181 A 240 CAJAS(*)                                                                                                                             | 9,64                                                                                                                          | 578,40                                                                                                                                                                                      | 1.677,30                                                                                                                                                                                                |
| DE 241 A 300 CAJAS(*)                                                                                                                             | 11,48                                                                                                                         | 688,80                                                                                                                                                                                      | 2.366,10                                                                                                                                                                                                |
| DE 301 A 360 CAJAS(*)                                                                                                                             | 13,65                                                                                                                         | 819,00                                                                                                                                                                                      | 3.185,10                                                                                                                                                                                                |
| MAS DE 360 CAJAS(*)                                                                                                                               | 16,25                                                                                                                         | Sobre las cajas que excedan de: 360.                                                                                                                                                        | Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.                                                                                                                                                        |

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (acompañados).....  
Monitores y Preventistas (acompañados).....

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.  
140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(\*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.



PRIMA DE AUTO-VENTA  
PARA 1.983 (DIRECTO)

ANEXO II d)

(B)

**Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta sólo).**

**REGIMEN DE TRABAJO:** Venta y distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

**RUTAS DE:** Plaza, provincia e interprovincia.

**CLIENTES:** Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

| A                                                                                                                                                 | B                                                                                                                              | C                                                                                                                                                                                           | D                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. | PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE. | PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.<br>( $A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$ ). | TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.<br>(Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes). |
| HASTA 20 CAJAS(*)                                                                                                                                 | --                                                                                                                             | --                                                                                                                                                                                          | --                                                                                                                                                                                                      |
| DE 21 A 80 CAJAS(*)                                                                                                                               | 14,09                                                                                                                          | 845,40                                                                                                                                                                                      | 845,40                                                                                                                                                                                                  |
| DE 81 A 120 CAJAS(*)                                                                                                                              | 16,75                                                                                                                          | 670,00                                                                                                                                                                                      | 1.515,40                                                                                                                                                                                                |
| DE 121 A 160 CAJAS(*)                                                                                                                             | 19,91                                                                                                                          | 796,40                                                                                                                                                                                      | 2.311,80                                                                                                                                                                                                |
| DE 161 A 200 CAJAS(*)                                                                                                                             | 23,67                                                                                                                          | 946,80                                                                                                                                                                                      | 3.258,60                                                                                                                                                                                                |
| DE 201 A 240 CAJAS(*)                                                                                                                             | 28,14                                                                                                                          | 1.125,60                                                                                                                                                                                    | 4.384,20                                                                                                                                                                                                |
| MAS DE 240 CAJAS(*)                                                                                                                               | 33,45                                                                                                                          | Sobre las cajas que excedan de: 240                                                                                                                                                         | Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.                                                                                                                                                        |

**PERCEPTORES**

Vendedores y Ayudantes (sólos) .....  
Monitores y Preventistas (sólos) .....

**COEFICIENTES SALARIALES**

130-120-115-110 y 100.  
140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

(\*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.



PRIMA DE DISTRIBUCION  
PARA 1.983 (DIRECTO)

ANEXO II e)

(C)

**Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto acompañados).**

**REGIMEN DE TRABAJO:** Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

**RUTAS DE:** Plaza, provincia e interprovincia.

**CLIENTES:** Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

| A                                                                                                                                           | B                                                                                                                     | C                                                                                                                                                                         | D                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION -- POR TRABAJADOR. | PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE. | PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Ax B = Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos). | TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. de cajas excedentes). |
| HASTA 37 CAJAS(*)                                                                                                                           | --                                                                                                                    | --                                                                                                                                                                        | --                                                                                                                                                                                                   |
| DE 38 A 150 CAJAS(*)                                                                                                                        | 6,81                                                                                                                  | 769,53                                                                                                                                                                    | 769,53                                                                                                                                                                                               |
| DE 151 A 225 CAJAS(*)                                                                                                                       | 8,10                                                                                                                  | 607,50                                                                                                                                                                    | 1.377,03                                                                                                                                                                                             |
| DE 226 A 300 CAJAS(*)                                                                                                                       | 9,64                                                                                                                  | 723,00                                                                                                                                                                    | 2.100,03                                                                                                                                                                                             |
| DE 301 A 375 CAJAS(*)                                                                                                                       | 11,48                                                                                                                 | 861,00                                                                                                                                                                    | 2.961,03                                                                                                                                                                                             |
| DE 376 A 450 CAJAS(*)                                                                                                                       | 13,65                                                                                                                 | 1.023,75                                                                                                                                                                  | 3.984,78                                                                                                                                                                                             |
| MAS DE 450 CAJAS(*)                                                                                                                         | 16,25                                                                                                                 | Sobre las cajas que excedan de: 450.                                                                                                                                      | Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.                                                                                                                                                     |

**PERCEPTORES**

Vendedores y Ayudantes (acompañados).....

Monitores y Preventistas (acompañados).....

**COEFICIENTES SALARIALES**

130-120-115-110 y 100.  
140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes (Reparto acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(\*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.



PRIMA DE DISTRIBUCION  
PARA 1.983 (DIRECTO)

ANEXO II f)

(D)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto s6los).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribuci6n a clientes (excepto a los DISTRI--  
BUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en -  
RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por cami6n.

| A                                                                                                                                                              | B                                                                                                                                                    | C                                                                                                                                                                                                                  | D                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DELIMITACION DEL NUMERO --<br>DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIA-<br>RIAMENTE PARA APLICAR EN<br>LOS NIVELES ADECUADOS LA -<br>PRIMA DE DISTRIBUCION POR<br>TRABAJADOR. | PTS. CAJA SEGUN -<br>NIVELES APLICATI-<br>VOS DE PRIMA DE -<br>DISTRIBUCION POR<br>TRABAJADOR SEGUN<br>LAS CAJAS DISTRI-<br>BUIDAS DIARIAMEN-<br>TE. | PTS. DIARIAS SEGUN<br>NIVELES APLICATI-<br>VOS DE PRIMA DE -<br>DISTRIBUCION POR<br>TRABAJADOR.<br>(AxB=Pts.resul---<br>tantes de la dife-<br>rencia de cajas -<br>de los distintos<br>niveles aplicati-<br>vos ). | TOTAL PTS. DIARIAS<br>ACUMULADAS SEGUN -<br>NIV.APLIC. DE PRI-<br>MA DE DISTRIBUCION<br>POR TRABAJADOR.<br>(Totales de nive-<br>aplic. y suma pos-<br>terior de las pts.<br>resultantes de en-<br>tre niv.aplic.o de<br>cajas excedentes). |
| HASTA 25 CAJAS(*)                                                                                                                                              | --                                                                                                                                                   | --                                                                                                                                                                                                                 | --                                                                                                                                                                                                                                         |
| DE 26 A 100 CAJAS(*)                                                                                                                                           | 14,09                                                                                                                                                | 1.056,75                                                                                                                                                                                                           | 1.056,75                                                                                                                                                                                                                                   |
| DE 101 A 150 CAJAS(*)                                                                                                                                          | 16,75                                                                                                                                                | 837,50                                                                                                                                                                                                             | 1.894,25                                                                                                                                                                                                                                   |
| DE 151 A 200 CAJAS(*)                                                                                                                                          | 19,91                                                                                                                                                | 995,50                                                                                                                                                                                                             | 2.889,75                                                                                                                                                                                                                                   |
| DE 201 A 250 CAJAS(*)                                                                                                                                          | 23,67                                                                                                                                                | 1.183,50                                                                                                                                                                                                           | 4.073,25                                                                                                                                                                                                                                   |
| DE 251 A 300 CAJAS(*)                                                                                                                                          | 28,14                                                                                                                                                | 1.407,00                                                                                                                                                                                                           | 5.480,25                                                                                                                                                                                                                                   |
| MAS DE 300 CAJAS(*)                                                                                                                                            | 33,45                                                                                                                                                | Sobre las cajas<br>que excedan de:<br>300 .                                                                                                                                                                        | Total pts. anterio-<br>res y de las cajas<br>excedentes.                                                                                                                                                                                   |

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (s6los) ..... 130-120-115-110 y 100.

Monitores y Preventistas (s6los) ..... 140 y 130, cuando reali-  
cen funciones de distrí-  
buci6n a clientes (Re--  
parto s6los), en RUTAS  
de DIRECTO atendidas por  
un trabajador por cami6n.

COEFICIENTES SALARIALES

(\*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la di-  
ferencia de niveles aplicativos, aunque esto -  
solo es a título explicativo, puesto que en la  
práctica se aplicará sobre las cajas realmente  
vendidas y/o distribuidas por trabajador/día -  
efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.



PRIMA DE VENTA  
PARA 1.983 (DIRECTO)

ANEXO II g)

(E)

**Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de:** VENTA (Pre-venta sólo).

**REGIMEN DE TRABAJO:** Venta a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

**RUTAS DE:** Plaza, provincia e interprovincia.

**CLIENTES:** Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta.

| A                                                                                                                             | B                                                                                                          | C                                                                                                                                                                                      | D                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR. | PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS DIARIAMENTE. | PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR.<br>( $A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$ ). | TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR.<br>(Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes). |
| HASTA 50 CAJAS(*)                                                                                                             | ---                                                                                                        | ---                                                                                                                                                                                    | ---                                                                                                                                                                                                |
| DE 51 A 200 CAJAS(*)                                                                                                          | 4,82                                                                                                       | 723,00                                                                                                                                                                                 | 723,00                                                                                                                                                                                             |
| DE 201 A 300 CAJAS(*)                                                                                                         | 5,45                                                                                                       | 545,00                                                                                                                                                                                 | 1.268,00                                                                                                                                                                                           |
| DE 301 A 400 CAJAS(*)                                                                                                         | 6,27                                                                                                       | 627,00                                                                                                                                                                                 | 1.895,00                                                                                                                                                                                           |
| DE 401 A 500 CAJAS(*)                                                                                                         | 7,40                                                                                                       | 740,00                                                                                                                                                                                 | 2.635,00                                                                                                                                                                                           |
| DE 501 A 600 CAJAS(*)                                                                                                         | 9,03                                                                                                       | 903,00                                                                                                                                                                                 | 3.538,00                                                                                                                                                                                           |
| MAS DE 600 CAJAS(*)                                                                                                           | 11,47                                                                                                      | Sobre las cajas que excedan de: 600                                                                                                                                                    | Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.                                                                                                                                                   |

**PERCEPTORES**

Preventistas (sólos).....

**COEFICIENTES SALARIALES**

140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (Pre-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

(\*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

## ANEXO II i)

TABLA DE INCENTIVOS A EMPLEADOS  
PARA 1983

Los incentivos a empleados están instituidos para el personal de administración y aquellos trabajadores que no estén sujetos al percibo de primas de producción, venta, auto-venta, distribución o carretera, siendo las cuantías diarias, mensuales y anuales, según coeficientes salariales, las que a continuación se detallan:

| Categorías                                            | Coefic. salarial | Cuantía diaria | Cuantía mensual | Cuantía anual |
|-------------------------------------------------------|------------------|----------------|-----------------|---------------|
| Aspirant. Pinches y Aprendices de 16-18 años          | 61               | 356,56         | 10.845          | 130.143       |
| Peones                                                | 100              | 390,26         | 11.871          | 142.446       |
| Subalternos                                           | 110              | 423,97         | 12.896          | 154.748       |
| Ayudantes espec. y Auxiliares admin.                  | 115              | 457,68         | 13.921          | 167.052       |
| Oficiales 2a                                          | 120              | 491,44         | 14.948          | 179.374       |
| Oficiales 1a                                          | 130              | 525,14         | 15.973          | 191.676       |
| Encarg. grupo y Capataces turno                       | 140              | 558,85         | 16.998          | 203.980       |
| Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios     | 170              | 594,03         | 18.069          | 216.822       |
| Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior | 200              | 626,31         | 19.050          | 228.604       |

## ANEXO III

TABLA CALCULO ANTIGÜEDAD PARA 1983

| Categorías  | Coefic. salarial | Base anual | Base mensual | Base diaria |
|-------------|------------------|------------|--------------|-------------|
| Peones      | 100              | 425.104    | 26.569       | 876,50      |
| Subalternos | 110              | 467.614    | 29.226       | 964,15      |

## Administración Municipal

Ayuntamiento de  
Ponferrada

Relacionado con la convocatoria de oposición para cubrir en propiedad la plaza de Maestro de Jardines, se hace público lo siguiente:

1.º—Se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia 23/3/83.

2.º—El primer ejercicio o prueba tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 23 de junio de 1983, a las diez horas, debiéndose presentar los aspirantes provistos de Documento Nacional de Identidad y de los medios materiales para su realización.

3.º—El sorteo efectuado para determinar el orden de actuación de los aspirantes ha dado el siguiente resultado: El primer aspirante a actuar será D. Abella Díaz Ubaldo y el último D. Rodríguez González Antonio, siguiendo el orden alfabético del primer apellido.

4.º—El Tribunal estará formado de la siguiente forma:

Presidente: D. Celso López Gavela, titular, y D. José Luis Iglesias López, suplente.

VOCALES: D. Santiago Azurmen-di Aspiazu y D. Herminio Fernández Solares, suplente, en representación de Ingenieros Técnicos.

D. Jaime Fernández Criado y don Santiago Berjón Sáez de Miera, suplente, en representación del Consejo General de Castilla y León.

D.ª María Luz Arias Armesto y D.ª Norma Teresa González Martínez, suplente, en representación del Profesorado Oficial.

D. José María Fernández Pérez, Arquitecto Municipal, y D. Emilio Suárez García, suplente, en representación del Ayuntamiento.

SECRETARIO: D. Agustín Canseco Jáñez, suplente D. Luis García Carballo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ponferrada, 27 de mayo de 1983.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

3292 Núm. 2286.—1.590 ptas.

| Categorías                                            | Coefic. salarial | Base anual | Base mensual | Base diaria |
|-------------------------------------------------------|------------------|------------|--------------|-------------|
| Ayudantes espec. y Auxiliares admin.                  | 115              | 488.870    | 30.554       | 1.007,98    |
| Oficiales 2a                                          | 120              | 510.125    | 31.883       | 1.051,80    |
| Oficiales 1a                                          | 130              | 552.635    | 34.540       | 1.139,45    |
| Encarg. grupo y Capataces turno                       | 140              | 595.146    | 37.197       | 1.227,11    |
| Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios     | 170              | 722.677    | 45.167       | 1.490,06    |
| Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior | 200              | 850.208    | 53.138       | 1.753,01    |

## ANEXO V

TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS  
PARA 1983

## PERSONAL JORNADA TRABAJO DIURNO

| Categorías                                            | Coefic. salarial | Horas extras | Festivos |
|-------------------------------------------------------|------------------|--------------|----------|
| Peones                                                | 100              | 672          | 7.241    |
| Subalternos                                           | 110              | 739          | 7.241    |
| Ayudantes espec. y Auxiliares admin.                  | 115              | 773          | 7.241    |
| Oficiales 2a                                          | 120              | 806          | 7.241    |
| Oficiales 1a                                          | 130              | 874          | 7.241    |
| Encarg. grupo y Capataces turno                       | 140              | 941          | 7.241    |
| Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios     | 170              | —            | —        |
| Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior | 200              | —            | —        |

(Continuará)

Ayuntamiento de  
Laguna Dalgá

Confeccionado el padrón de exacciones varias que seguidamente se indican, correspondiente al presente año de 1983, en base al padrón del ejercicio anterior, con las modificaciones habidas durante el año, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las altas, bajas y toda clase de reclamaciones:

Tasa tránsito animales domésticos.  
Tasa rodaje y arrastre de carros y remolques.

Tasa sobre canalones.  
Tasa sobre voladizos y salientes.  
Arbitrio sobre solares sin edificar.  
Arbitrio no fiscal sobre solares sin vallar.

Arbitrio no fiscal sobre los perros.

En Laguna Dalgá, a 24 de mayo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

3251 Núm. 2282.—780 ptas.